

MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ
ABOGADA

Calle 7 # 7 – 64 segundo piso oficina 203 Fusagasugá - Celular 3102932655

Señor:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

REF.: PROCESO: **VERBAL** No. 410014003008 – **2017 – 00508** - 00

DEMANDANTE: **INVERSIONES PROIN S.A.S**

DEMANDADO: **FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ**

MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ, abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente al firmar, reconocida como personera judicial del demandado, por conducto de este escrito en términos interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 20 de agosto notificado por estado 059 el día 21 (el viernes) con expiración hoy miércoles 26 de agosto del año que calenda, y mediante el cual se resolvió: 1: denegar la solicitud de nulidad por falta de competencia; 2: corre traslado por lo denunciado por Seguros Mundial y Seguros del Estado.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Respetables son entorno a lo explicitado por el artículo 230 de la Ley de leyes; así como por los artículos 42 numeral 1 y 2 y artículo 26 de Código General del Proceso en que se apoyó el despacho, pues a su juicio es determinante para resolver sobre la cuantía.

CONTRA ARGUMENTOS

Sabido es que en los procesos ordinarios hoy verbales, la competencia se determina Es por el valor del contrato no por el valor de las pretensiones como erróneamente se argumenta. Para nuestro caso es la suma de **\$143.000.000.oo ciento cuarenta y tres millones de pesos**, el valor del contrato y esta suma es la que determina la competencia, siendo así como así lo es, el competente es el Juzgado Civil de Circuito.

Es más su despacho debe desprenderse de la competencia por tratarse de un proceso de mayor cuantía a la fecha de presentación de la demanda, pues en el año 2016 fecha de presentación de libelo demandatorio la menor cuantía ascendía hasta **\$103.418.250 ciento tres millones cuatrocientos dieciocho doscientos cincuenta pesos** y el valor del contrato supera esta suma.

COLOFÓN:

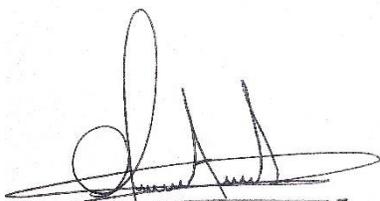
La suma de **\$103.418.250 ciento tres millones cuatrocientos dieciocho doscientos cincuenta pesos** hasta infinito el competente es el juez civil del

circuito, esta libelista invoca la sentencia C- 537- 2016 de la Corte Constitucional de Colombia como apoyo jurídico, que este proceso es absolutamente nulo en lo sucesivo de no decretarse su nulidad por falta de competencia desde ahora, cabe recordar que esta nulidad es insanable razón suficiente como bastante para que el señor juez haga un estudio juicioso y enjundioso sobre este tema y no continuar con un proceso que repito hasta la harteza sería nulo.

Oportuno sea respecto al numeral 2 del presente escrito en torno a las aseguradoras Seguros Mundial y Seguros del Estado que no dieron cumplimiento a sus oficios, lo solicitado era que persona o quien diligencie los seguros obligatorios del rodante objeto del proceso partir del día de la inmovilización, por lo que se hace necesario señor juez insistir en que tales aseguradoras den cumplimiento a lo solicitado.

El despacho no debió correr traslado de una prueba deficiente amén de que fue ordenada de oficio pero de trascendencia probatoria.

Atentamente;



MONICA ALEXANDRA SANABRIA SÁNCHEZ

C.C. No. 1.069.746.173 de Fusagasugá.

T.P. No. 313.646 del C.S. de la J.